REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190016400	Ordinario	Alexander Saavedra Rojas Y Otro		01/09/2020	Auto Decide - Prorroga Por El Termino De 6 Meses La Competencia Para Continuar Con El Tramite Del Proceso
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	01/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	01/09/2020	Auto Requiere - A La Parte Actora Y Ordena A La Secretaria.
41001311000220200004600	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Camacho Hidalgo	John Fredy Quintero Laguna	01/09/2020	Auto Decreta - Niega Peticion, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia El 20 De Nero De 2021 A Las 3:00 Pm

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8470a39b-e5ca-4b56-81fa-a1e94fa6ae38

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001500	Procesos Ejecutivos	Maria Paola Cuervo Gomez	Carlos David Salavarrieta Pelaez	01/09/2020	Auto Fija Fecha
41001311000220200001700	Verbal	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera Salazar	01/09/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Que Se Dio Inicio Al Proceso De Liquidación De Lasociedad Conyugal Constituida Por Las Personas De La Referencia, Demanda Presentadapor El Señor Julio Cesar Rivera Salazar Frente A La Señora Doris Garcia Chacon, La Cualse Admite En Auto De La Fecha Y Que En Adelante Seguirá Con La Radicación No. 41 00131 10 002 2020 00161 00,

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8470a39b-e5ca-4b56-81fa-a1e94fa6ae38

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8470a39b-e5ca-4b56-81fa-a1e94fa6ae38

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8470a39b-e5ca-4b56-81fa-a1e94fa6ae38

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

Proceso:	**DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante:	**ALEXANDER SAAVEDRA ROJAS**
Demandada:	**YAZMÍN AGUILAR MUNERA**
Radicación:	**41001 31 10 002 2019 00164 00**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se observa que la demanda fue radicada en la oficina judicial el día primero (1°) de abril de 2019; fue admitida el 26 de abril y notificada el 2 de mayo del mismo año.

2. Establece el art. 121 del C.G.P. que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación pues si la admisión se produce después de ese lapso, el término de un año que establece el precedente articulado correrá desde el día siguiente a la presentación de la demanda (art. 90 ibídem).

Términos que de no cumplirse conllevan a la pérdida automática de la competencia por parte del funcionario que venía conociendo del asunto y la obligación por parte de este de remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno y comunicar a la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura de esa situación, excepto cuando se prorrogue el término para resolver la instancia; actuación que podrá realizarse por una sola vez y por 6 meses más.

3.- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, suspensión de términos que se prorrogó con acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

4.- A partir del primero (1°) de julio del año en curso conforme el Acuerdo PCSJA2011567 se levantaron los términos de suspensión judicial que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19.

5. De lo evidenciado en el presente trámite se logra extraer que el término para proferir sentencia está próximo a vencerse, por lo que dado el estado del mismo y en aplicación del inciso 5° del art. 121 ibídem, se prorrogará la competencia por el término de seis (6) meses.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**R E S U E L V E:**

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, la competencia para continuar con el trámite de este proceso y dictar la sentencia que de fondo dirima esta Litis, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 91 del 2 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00161 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR**
DEMANDADA: **DORIS GARCÍA CHACÓN**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 18 de agosto de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **JULIO CÉSAR RIVERA SALAZR** con la señora **DORIS GARCÍA CHACÓN.**

SEGUNDO: El contenido del presente auto se notifica por estado a la señora **DORIS GARCÍA CHACÓN** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

TERCERO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente digitalizado en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil, el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 91 del 2 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00621 00**
DEMANDA: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **JOSÈ ORLANDO TRUJILLO JÒVEN**
CAUSANTE: **JOSÈ ELIECER TRUJILLO JÒVEN**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el estado en que se encuentra el presente proceso y advertido que a la fecha no se han cumplido con los ordenamientos establecidos en auto del 10 de julio de 2020, se procederá a requerir a la parte demandante y a la Secretaría del Despacho para que proceda al cumplimiento de lo allí ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído **(so pena de ser requerida por desistimiento tácito**) allegue constancia de la notificación personal de los herederos determinados Jenifer, Juan Camilo y Carlos Arturo Trujillo Barbosa para los fines establecidos en el literal cuarto del auto admisorio y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física reportada, la demanda, anexos y auto admisorio

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal de los demandados expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso que la notificación a los presuntos herederos determinados se realice por correo electrónico, deberá informarlo con anterioridad al Juzgado indicando la forma como lo obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., pues de no reunir con los requisitos ahí establecido no se tendrá por surtida la notificación.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de manera inmediata y en la misma fecha en que se notifique por estado este proveído de cumplimiento de los literales sexto y séptimo del auto admisorio, esto es, realice el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN** en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y remita comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando de la apertura del presente juicio de sucesión.

CUARTO: DVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 91 del 2 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00046 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JHON FREDY QUINTERO LAGUNA
DEMANDADO : LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO

Neiva, primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso y la petición que hace el apoderado de la parte demandante solicitando se ordene a la parte demandada remita a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda y que una vez sea remitido se corra nuevamente traslado de las excepciones de mérito, para resolver se considera:

1. En lo referente a la petición del apoderado actor frente al traslado de las excepciones:

a.- De conformidad con el art. 297 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020 Art. 9 se dispuso que en el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicaran los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia y se ordenó fijar virtualmente las notificaciones por estado y traslados de las actuaciones surtidas en cada proceso.

b.- Por auto del 3 de agosto pasado se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, auto notificado por estado el 4 de agosto de 2020 como bien lo manifiesta la parte demandante, quedando ejecutoriado el 10 de agosto siguiente.

b.- Dentro del término del traslado no hubo pronunciamiento de la parte demandante venciendo en silencio el término que tenía para ello, solo hasta el 26 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta no haber conocido del escrito de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin desconocer que por la razón de la pandemia por COVID los Despachos Judiciales no tiene atención física al público y por ende los usuarios no tienen acceso a los expedientes físicos, lo cierto es que tanto apoderados como partes en este Despacho tienen acceso al expediente digitalizado, el cual se encuentra en lo que respecta a esta proceso habilitado desde el 1 de julio de 2020, información ampliamente difundida en la página de la Rama Judicial en el micositio donde se publican los estados electrónicos y en la misma respuesta automática que genera el mismo correo cuando se remiten correos electrónicos, adicional a ello, el correo electrónico del Despacho es un medio electrónico a través del cual las partes pueden solicitar información del mismo y si es del caso copias del proceso

Bajo tal orden argumentativo, resulta improcedente la petición de la parte demandante pues conocido por aquel que se había dado traslado de las excepciones su contenido podía consultarse en TYBA o de haber tenido cualquier inconveniente al respecto haberlas solicitado al Despacho, pero no lo hizo, de hecho la información que de que no tuvo acceso a la misma solo se dio cuando ya había fenecido el término que tenía para pronunciarse sobre las mismas.

En tal norte encontrando que el término que tenía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones culminó en silencio, no puede darse paso a reabrir una etapa prelucida, pues se itera la parte puedo consultar el expediente digitalizado e incluso solicitar una copia de las exceptivas durante el traslado pero ese actuar solo lo hizo cuando ya había fenecido la oportunidad para pronunciarse.

Ahora no se desconoce que uno de los deberes de las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es que cualquier memorial que se remita al Juzgado debe ser enviado a los demás intervinientes, solo que en este evento la omisión de la parte demandante en ese sentido no deriva la reapertura de una etapa prelucida, pues conocida por la parte demandante el traslado de excepciones, la parte interesada no procedió a revisar el expediente digitalizado donde se encontraban a su disposición (TYBA) y en ultimas tampoco realizó ninguna actuación tendiente a obtenerlas pues el correo electrónico que remitió para ese efecto lo hizo cuando el término que tenía para pronunciarse se encontraba fenecido.

Lo anterior implica que se continúe con el trámite del proceso.

2.- Evidenciado que ya se encuentra trabada la Litis es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. En lo pertinente a la manifestación de la parte demandada que se opone a las medidas cautelares y su petición de levantamiento y que se opone a que se libre mandamiento de pago, debe indicarse que el mandamiento de pago ya fue librado y la decisión referente a la procedencia o no de la acción y la valoración referente a que se hizo o no los pagos de la obligación, se decide en sentencia no en este estado procesal ya en lo pertinente a las medidas cautelares se mantendrán y no se levantarán, pues no existe causal para ello, ya que no se ha acreditado el presupuesto establecido en el art. 602 del CGP, para ese efecto.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado actor por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS de la parte demandante.**

   a) Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 6 a 53.
   b) Testimoniales: No fueron solicitadas
   c) Interrogatorio de parte a la señora Luz Ángela Camacho Hidalgo

2. **PRUEBAS de la parte demandada.**

   a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda
   b. Testimoniales: No fueron solicitadas
   c. Interrogatorio de parte del señor Jhon Fredy Quintero Laguna

c.- Oficiar al Banco Bancolombia, para que certifique quién es titular de la cuenta de ahorros 455-000001-13, adicionando dicha prueba y de oficio, se dispone que, también se informe que en caso de que esa cuenta corresponda al señor JHON FREDY QUINTERO LAGUNA, se remita los extractos bancarios desde abril de 2019 a la fecha de recibido de la comunicación, donde aparezcan qué consignaciones se hicieron y de ser posible qué números de cuentas las realizaron. Secretaria oficie en tal sentido advirtiéndole que tiene cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para enviar la información peticionada.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte del señor Jhon Fredy Quintero Laguna
b) Por Secretaría trasládese a este proceso para efectos de que haga parte del mismo -como prueba documental, el expediente digitalizado del proceso 2018-336

c) Oficiar al Banco Bancolombia, certifique a quien corresponde la cuenta No. 534-581951-25 en caso de que esa entidad certifique que corresponde a la señora LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO, se librará oficio al Banco CYTY BANK para esa entidad bancaria certifique si a la cuenta No. 1010820746 cuyo titular se afirmó ser el señor Jhon Fredy Quintero, según la información que aparece en el acta e sentencia 2018 -336, existen trasferencias y consignaciones realizadas desde la cuenta No. 534-581951-25 , desde el mes de abril de 2019 a la fecha de recibido de la comunicación.

TERCERO: Fijar para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la **hora de las 3:00 p.m. del día 20 de enero de 2021.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo

electrónico, que de no haberlo aportado, d**eberán informarlo dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: REITERAR a las partes como se ha comunicado a la los usuarios del Despacho en los medios de comunicación del Juzgado (micorsitio en la página de la Rama Judicial y en la respuesta automática del correo) que el expediente digitalizado se encuentra en TYBA (siglo XXI web), donde se encuentran registradas todas las actuaciones y el expediente completo, ahí lo pueden visualizar y descargar, la búsqueda la deben realizar con los 23 dígitos del expediente (link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

SEXTO: Negar la solicitud de terminar el proceso en esta etapa del trámite judicial y de levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivado.,

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 91 del 2 de septiembre de 2020-

Secretaria

María i

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00015 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ
DEMANDADO :CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia, previas las siguientes consideraciones:

1. Sin desconocer las obligación que les asiste a las parte en enviar los memoriales que se remiten al Despacho de manera simultánea a los demás intervinientes del proceso (Decreto 806 de 2020), deviene que en este caso las mismas estaban a disposición de la parte demandante en TYBA y aquel pudo visualizarlas con el pronunciamiento consecuencial, es por esa razón que se continuará con el trámite.

2. Aunque bien sabido se tiene que la falta de requisitos del documento que presenta merito ejecutivo, se enervan con el recurso de reposición, la excepción que en apariencia según su referencia se indicó como falta de requisitos necesarios para ejercer la acción se propuso como excepción y no como reposición, de ahí que su procedencia como una exceptiva frente a obligación ejecutada, se decidirá en sentencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS de la parte demandante.**

a) Documentales: Los anexados con la demandada, con excepción de aquellos sobre los cuales ya se decidió su improcedencia en el mandamiento de pago en cuanto no acreditaban corresponder o hacer parte del título complejo.

b) El interrogatorio del señor Carlos David Salavarrieta Peláez.

2. **PRUEBAS de la parte demandada.**

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

b) . Interrogatorio de parte a la señora María Paola Cuervo Gómez.

3. **NEGAR** las siguientes pruebas solicitada por la parte demandada.

a) **NEGAR** los testimonios de las señoras Verónica González Zabala y Paula Calderón, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena dirección de contacto y enunciarse "concretamente " los hechos materia de prueba , así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre que versará su testimonio.

ii) Revisada la solicitud de pruebas aparece que aunque se indicó su nombre y dirección, en lo que corresponde a los hechos sobre los cuales declararían para las dos se refirió para que deponga "….s*obre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tenga conocimiento de la presente demanda".*

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre lo que les consta no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

b) NEGAR por inconducentes la solicitud de oficios para el Colegio Guipas y Chavos a fin de que se allegue copia de la solicitud enviada a esa institución por parte de la progenitora donde prohíbe al progenitor tener contacto con la menor y se indique si por parte de la institución se puso en conocimiento la vulneración de los derechos de la niña Emma Salavarrieta Cuervo, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 168 del CGP que el Juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, entendiendo que la inconducencia se predica de que la prueba carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa.

De cara a la acción propuesta es claro que la misma corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo objeto está encaminado a reclamar del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, competiéndole al demandado a través de las excepciones a enervar la exigibilidad por el pago o la extinción de la obligación propiamente dicha.

En ese norte las cosas, resulta que la prueba pedida se refiere a aspectos relacionados con controversias al parecer suscitados por la crianza de la menor y hasta por verificación de derechos, aspectos que nada tienen que ver con el proceso ejecutivo que aquí se ventila, pues esas pruebas no están encaminadas a enervar la obligación ejecutada, de ahí la inconducencia de las mismas para este proceso, pues se itera, en este no se ventila el cuidado de la menor si no el presunto incumplimiento del demandado en pago de la obligación alimentaria.

b) NEGAR la solicitud de oficios para que el Colegio Guipas y Chavos para que allegue un consolidado de pagos por concepto de pensión y matricula de la menor EMMASALAVARRIETA CUERVO, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla peticionado a esa entidad mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su

aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de la**s 9:00 am del día 26 de enero de 2021,** en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes , se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten de no haberlo hecho la dirección electrónica a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM , para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: **ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

María i

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 91 del 2 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00017 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**DORIS GARCÍA CHACÓN**
DEMANDADO:	**JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Julio Cesar Rivera Salazar frente a la señora Doris Garcia Chacon, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00161 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso a la demandada, que el auto admisorio se entiende notificado por estado de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.; Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

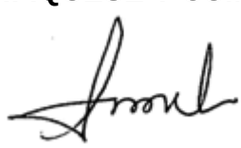

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 91 del 2 de septiembre de 2020-

Secretaria